

Honorable Magistrada

**LUCÌA JOSEFINA HERRERA LÒPEZ**

**SALA DE FAMILIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**Asunto:** Radicado No. 11001-31-10-019-2020-00114-00

**VLADIMIR A. ESTRELLA TORRES**, portador de la tarjeta profesional número 86.821 del H. C.S.J., identificado con la cédula de ciudadanía número 94.400.167 expedida en Cali, en mi condición de apoderado del demandante en el proceso del asunto y con mi acostumbrado respeto, por medio de la presente me permito formular recurso de súplica, en los términos del artículo 331 del C.G.P., contra el auto que inadmite la apelación de un auto, calendado el 31 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

Se señala en el auto objeto del presente recurso, que en el auto del 23 de enero de 2023 ninguna de sus determinaciones se enlista en las expresamente consagradas en el artículo 321 del CGP, sin analizar el numeral quinto del auto recurrido, y que a pesar de que el A quo señala que se concede la apelación con fundamento en el numeral 6 del precitado artículo, se considera que no se ajusta la decisión adoptada al numeral en comento.

Fundamentamos nuestro recurso en los siguientes argumentos: El Código General del proceso en el capítulo denominado “Nulidades Procesales”, artículo 133 “Causales de nulidad” numeral primero consagra: “Cuando el

juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia...”

A su vez el artículo 138 del precitado que nos ocupa señala que cuando se genera nulidad por falta de jurisdicción o por falta de competencia, lo actuado conservará su validez, pero la nulidad comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo.

Finalmente, el Código General del Proceso en su título II denominado “Términos”, en el artículo 121, denominado “DURACIÓN DEL PROCESO”, consagra textualmente que “... *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial...*

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más,*

**con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso... Será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia...**" (Negritas fuera de texto)

Si bien es cierto el auto contra el que se interpuso el recurso en su contenido en sus determinaciones pareciera no encajar en los preceptos del artículo 321, como bien lo supo dilucidar el A quo si encaja en el numeral sexto, habida consideración de que lo que se discute es la oportunidad en que fue emitido, ya que se trata de un auto proferido después de haber perdido competencia, en los términos del precitado artículo 121, conclusión a la que se llegó luego del siguiente análisis:

El Juzgado 19 de familia corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el día 19 de noviembre de 2021, remitiendo en ésta fecha link de expediente digital, en el que consta escrito de contestación de la demanda y excepciones propuestas.

Así mismo, al revisar el expediente virtual, se observa documento en PDF denominado como constancia de notificación, identificado con el número 016 y de fecha 12 de noviembre de 2021; igualmente se observa documento en PDF denominado contestación de la demanda, calendado el 17 de noviembre de 2021 e identificado con el número 017.

Lo anterior nos lleva a la conclusión de que dentro del proceso sub examine tenemos la notificación personal del auto admisorio de la demanda – "... el acta de notificación personal de fecha 19 de octubre de 2021..." – esta fecha la precisa el señor Juez 19 en su auto de 15 de febrero de 2023,

cuando despacha desfavorablemente la reposición, pagina 7 al inicio del segundo párrafo - , contestándose la demanda el día 17 de noviembre de 2021, lo que implica sin lugar a ninguna duda que el término señalado en el artículo 121 del CGP ("... no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada..."), venció en el día 19 de octubre del 2022, lo que implicaba que el auto proferido por el Despacho el día 23 de enero de 2023 en su numeral quinto, es extemporáneo y por ende se encuentra afectado de nulidad , ya que no es preciso afirmar que el tiempo está próximo a vencerse, sino que se trataba ya de un término que llevaba más de dos meses de vencido.

Se solicitó entonces que vía recurso de apelación se revoque el auto aquí impugnado y en su lugar se ordene dar cumplimiento a lo consagrado en el precitado artículo y se proceda por parte del Despacho a reconocer que perdió competencia para conocer el proceso, por lo tanto se revoque el auto proferido el pasado 23 de enero e informe lo más pronto posible a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y se proceda por la Secretaría a remitir el expediente al Juez que le sigue en turno, ya que se había configurado una causal de nulidad, a lo que se suma que, si bien es cierto, el artículo 121 del CGP consagra que de manera excepcional se podría prorrogar los términos hasta por seis meses, pero con **explicación de la necesidad de hacerlo**, dicha explicación tampoco obra en el auto proferido el pasado 23 de enero, por lo que no puede entenderse que se hubieren prorrogado los términos ni oportuna ni adecuadamente.

En éstos términos dejamos sustentados el recurso de Súplica, solicitando comedidamente se dé el respectivo trámite al recurso de apelación con el fundamento con el cual fuera concedido por el A quo.

De la Honorable Magistrada,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vladimir A. Estrella Torres', written in a cursive style.

**VLADIMIR A. ESTRELLA TORRES**

C.C. No. 94.400.167 de Cali.

T.P. No. 86.821 del C.S.J.

## RV: Recurso de suplica - radicado 2020-00114-01

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/04/2023 16:05

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (118 KB)

Recurso de Suplica - Rad. 2020-00114-01.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**AVISO IMPORTANTE:** Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



**Dr. Jaime Humberto Araque González**  
**Dr. Carlos Alejo Barrera Arias**



**Dr. José Antonio Cruz Suárez**  
**Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal**



**Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz**  
**Dra. Lucía Josefina Herrera López**

---

**De:** Vladimir Estrella <vladimirestrella@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 10 de abril de 2023 15:55

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** arcadio.chacon@hotmail.com <arcadio.chacon@hotmail.com>; Cesar Nino <cesnino@gmail.com>

**Asunto:** Recurso de suplical - radicado 2020-00114-01

Honorable Magistrada

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**SALA DE FAMILIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**Asunto:** Radicado No. 11001-31-10-019-**2020-00114-01**

**VLADIMIR A. ESTRELLA TORRES**, portador de la tarjeta profesional número 86.821 del H. C.S.J., identificado con la cédula de ciudadanía número 94.400.167 expedida en Cali, en mi condición de apoderado del demandante en el proceso del asunto y

con mi acostumbrado respeto, adjunto documento PDF contentivo de recurso de súplica.